



RAD. No. 0800140530222019-00135-00

(JUZGADO DE ORIGEN: 13° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES)

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : ALBERTO ARMANDO SULBARAM MEDINA
Providencia : AUTO 13/12/2021 DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ALBERTO ARMANDO SULBARAM MEDINA**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de remanentes por anexar y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Angela De La Hoz, Escribiente, Juan David Lugo, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



RAD. No. 0800140530222019-00135-00

(JUZGADO DE ORIGEN: 13º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES)

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : ALBERTO ARMANDO SULBARAM MEDINA
Providencia : AUTO 13/12/2021 DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Trece, (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).-

RAD. No. 0800140530222019-00135-00

(JUZGADO DE ORIGEN: 13º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES)

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : ALBERTO ARMANDO SULBARAM MEDINA
Providencia : AUTO 13/12/2021 DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la parte demandante con la carga de notificar al demandado dentro del término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 11 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera acompañar la solicitud de terminación del proceso conforme a las exigencias dispuestas en el C.G.P, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“Desistimiento tácito. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. “

Descendiendo al sub-lite, se tiene que en proveído de fecha 11 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, en el término de treinta, (30) días, acompañe al Juzgado la solicitud de terminación del proceso en la forma que establece el CGP, según sea la figura procesal que quiera hacer valer.

Habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no efectuó la solicitud de terminación del proceso conforme lo establece el CGP.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.



RAD. No. 0800140530222019-00135-00

(JUZGADO DE ORIGEN: 13º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : ALBERTO ARMANDO SULBARAM MEDINA
Providencia : AUTO 13/12/2021 DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2º, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”.***

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

1. Decrétese la TERMINACION dentro del presente proceso EJECUTIVO – MENOR CUANTIA por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiése a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b83976a14c217e4da52f1e611fc5a28cbb4e313ff89ce5c6a9527347573044**

Documento generado en 13/12/2021 09:55:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>